

CHARLA MAGISTRAL

ALCANCES SOBRE LA
REPRESENTACIÓN PROCEDIMENTAL
EN SEDE JUDICIAL Y
EN SEDE CONCILIATORIA:
CLASES, FORMALIDADES Y
ACTUALIZACIÓN NORMATIVA

Christian Stein Cárdenas

Ilustre Colegio de Abogados de Ucayali

Pucallpa, 31 de marzo de 2023

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/>

COLEGIO DE ABOGADOS DE UCAYALI

CHARLA MAGISTRAL

ALCANCES SOBRE LA REPRESENTACION PROCEDIMENTAL EN SEDE JUDICIAL Y EN SEDE CONCILIATORIA:

- CLASES
- FORMALIDADES
- ACTUALIZACIÓN NORMATIVA

CHRISTIAN STEIN CARDENAS

- Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP).
- Con estudios de Maestría en Derecho Civil y Comercial, Pos título en Contratación Estatal, Doctorado en Educación, Diplomado en Contrataciones del Estado, Gestión Pública y Derecho Administrativo y especialización en Resolución de Conflictos.
- Cuenta con experiencia relevante en Derecho Civil, Procesal Civil, Penal, Procesal Penal, Comercial, Administrativo, Constitucional y Municipal.
- Fue Juez de primera instancia en Juzgados Civiles y Mixto, además de Juez Superior en Sala Civil y Afines (Mixta).
- Durante 20 años se desempeñó como Analista, Especialista, Secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios (PAD), Coordinador, Asesor, Director, Gerente de Línea y Gerente General, en diversas entidades Públicas de Nivel de Gobierno central y Local, incluyendo un proyecto especial binacional, un programa financiado por cooperación internacional, una empresa estatal, tres Superintendencias Nacionales y uno y Municipal.
- Es Conciliador Extrajudicial, Cibey Mediador y Árbitro Especializado en Derecho Civil y Comercial y contrataciones del Estado, capacitador principal en MARC acreditado ante el Ministerio de Justicia y DDHLL consultor, expositor y conferencista.
- Cabe resaltar su experiencia de 30 años como docente universitario, habiendo dictado más de 515 cátedras y 15 maestrías en 14 Universidades, escuelas de Posgrado y centro de Estudios, destacando además su labor en la Escuela Nacional de Registro del Estado e Identificación del RENIEC, en la Escuela Nacional de Administración Pública de SERVIR, en el Consejo Estudiantil de Inocencia y DDHLL del MEXTRINDIH y como docente invitado en cursos de Afines y Ombudsman (Civiles II y III) y Docente principal en Curso Probatorio en el Proceso Civil (Nivel II), parte del Programa de capacitación para el Acceso (PCO) de la Academia de Magistrados (AMAG).

MARZO VIERNES 31

07:00 PM

Lugar:
Auditorio del Colegio de Abogados de Ucayali
Jr. Progreso N° 174

Se entregará
CERTIFICADO GRATIS

POR EL DÍA DEL ABOGADO PERUANO DÍA 02 DE ABRIL



**Ilustre Colegio
de Abogados
de Ucayali**

Por el Día del Abogado Peruano

CHARLA MAGISTRAL

**ALCANCES SOBRE LA
REPRESENTACION
PROCEDIMENTAL EN SEDE
JUDICIAL Y EN SEDE
CONCILIATORIA :**

- ✓ CLASES
- ✓ FORMALIDADES
- ✓ ACTUALIZACIÓN NORMATIVA



**CHRISTIAN STEIN
CARDENAS**

VIERNES

31

MARZO

HORA: 7:00 PM



CERTIFICADO GRATIS



Lugar:

*Auditorio del Colegio
de Abogados de Ucayali.
Jr. Progreso N°174*

ALCANCES DE LA EXPOSICIÓN

La primera parte está referida a la representación en general regulada en el Código Civil, Código Procesal Civil y Ley General de Sociedades; incidiendo en la representación judicial, sus clases y alcances.

La segunda parte trata de la representación en sede conciliatoria, desarrollando los ajustes pertinentes en su aplicación para efectos de su adecuación a la nueva regulación (actualización normativa).

CUESTIÓN PREVIA

DE LA REPRESENTACIÓN EN GENERAL

Código Civil

Código Civil

Representación

Origen de la representación

Artículo 145.- El acto jurídico puede ser realizado mediante representante, salvo disposición contraria de la ley.

La facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley.

Código Civil

Representación

Poder general y especial

Artículo 155.- El poder general sólo comprende los actos de administración.

El poder especial comprende los actos para los cuales ha sido conferido.

Código Civil

Representación

Carácter personal de la representación

Artículo 157.- El representante debe desempeñar personalmente el encargo, a no ser que se le haya facultado expresamente la sustitución.

Código Civil

Representación

Manifestación de la calidad de representante

Artículo 164.- El representante está obligado a expresar en todos los actos que celebre que procede a nombre de su representado y, si fuere requerido, a acreditar sus facultades.

Código Civil

Representación

Poder especial para actos de disposición

Artículo 167.- Los representantes legales requieren autorización expresa para realizar los siguientes actos sobre los bienes del representado:

- 1.- Disponer de ellos o gravarlos.
- 2.- Celebrar transacciones.
- 3.- Celebrar compromiso arbitral.
- 4.- Celebrar los demás actos para los que la ley o el acto jurídico exigen autorización especial.

LA REPRESENTACIÓN “PROCEDIMENTAL”

Consideraciones sobre los alcances de la normativa en materia de representación procedimental:

- a) Sede judicial**
- b) Sede Conciliatoria**

LA REPRESENTACIÓN “PROCEDIMENTAL”

Dejaremos para un próxima oportunidad la representación en:

- Sede administrativa
- Sede arbitral

SEDE JUDICIAL

Código Procesal Civil

Representación JUDICIAL

- 1) Representación procesal
- 2) Apoderado judicial
- 3) Representación judicial por abogado

1) Representación procesal

Código Procesal Civil

Representación Procesal

Artículo 63.- Necesidad de la representación procesal

Las personas naturales que no tienen el libre ejercicio de sus derechos, comparecen al proceso representados según dispongan las leyes pertinentes. (Ej: Incapaces)

Artículo 64.- Representación procesal de la persona jurídica

Las personas jurídicas están representadas en el proceso de acuerdo a lo que dispongan la Constitución, la ley o el respectivo estatuto. (Ej: Empresas, instituciones y entidades)

Ley General de Sociedades – Ley 26887

Artículo 14:

(...)

“El gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las **facultades generales y especiales** de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil y de las facultades de representación previstas en la Ley de Arbitraje, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario”

(*) Párrafo modificado por el Numeral 2 de la Tercera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1071, publicado el 28 junio 2008.

Ley General de Sociedades – Ley 26887

" Por su solo nombramiento y salvo estipulación en contrario, el gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las **facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código Procesal Civil** y de las facultades de representación previstas en la Ley General de Arbitraje. Asimismo, por su solo nombramiento y salvo estipulación en contrario, el gerente general goza de todas las facultades de representación ante personas naturales y/o jurídicas privadas y/o públicas para el inicio y realización de todo procedimiento, gestión y/o trámite a que se refiere la Ley del Procedimiento Administrativo General. Igualmente, goza de facultades de disposición y gravamen respecto de los bienes y derechos de la sociedad, pudiendo celebrar todo tipo de contrato civil, bancario, mercantil y/o societario previsto en las leyes de la materia, firmar y realizar todo tipo de operaciones sobre títulos valores sin reserva ni limitación alguna y en general realizar y suscribir todos los documentos públicos y/o privados requeridos para el cumplimiento del objeto de la sociedad. Las limitaciones o restricciones a las facultades antes indicadas que no consten expresamente inscritas en la Partida Electrónica de la sociedad, no serán oponibles a terceros."

(*) Quinto y sexto párrafos incorporados por la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1332, publicado el 06 enero 2017.

2) Apoderado judicial

Código Procesal Civil

Apoderado judicial

Artículo 68.- Designación de apoderado judicial

Quien tiene capacidad para comparecer por sí al proceso y disponer de los derechos que en él se discuten, puede nombrar uno o más apoderados. Si son varios, lo serán indistintamente y cada uno de ellos asume la responsabilidad por los actos procesales que realice.

No es válida la designación o actuación de apoderados conjuntos, salvo para los actos de allanamiento, transacción o desistimiento.

Código Procesal Civil

Apoderado judicial

Artículo 70.- Capacidad del apoderado

La persona designada como apoderado, debe tener capacidad para comparecer por sí en un proceso.

Artículo 71.- Aceptación del poder

El poder se presume aceptado por su ejercicio, salvo lo dispuesto en el Artículo 73*.

***Artículo 73.- Poder otorgado en el extranjero**

El poder otorgado en el extranjero, debidamente traducido de ser el caso, debe ser aceptado expresamente por el apoderado en el escrito en que se apersona como tal.

Código Procesal Civil

Apoderado judicial

Artículo 72.- Formalidad para el otorgamiento de poder

El poder para litigar se puede otorgar sólo por escritura pública o por acta ante el Juez del proceso, salvo disposición legal diferente.

Para su eficacia procesal, el poder no requiere estar inscrito en los Registros Públicos.

3) Representación judicial por abogado

Código Procesal Civil

Representación judicial por abogado

Artículo 80.- Representación judicial por Abogado

En el primer escrito que presenten al proceso, el interesado o su representante pueden otorgar o delegar (¿?) al Abogado que lo autorice las facultades generales de representación a que se refiere el Artículo 74. En estos casos no se requiere observar las formalidades del Artículo 72, pero sí que se designe el *domicilio personal del representado y su declaración de estar instruido de la representación o delegación que otorga y de sus alcances.*

Ejemplo

Representación judicial por abogado

(Facultades generales)

OTROSÍ DIGO: Que, acredito al abogado XXX, con DNI XXXXXXXX, con Registro CAL XXXXX, letrado que autoriza el presente escrito, a fin de ejercer mi defensa, gozando para este propósito de las facultades generales de representación previstas en los artículos 74 y 80 del TUO del Código Procesal Civil, aprobado por RM 010-93-JUS, declarando estar instruido de la representación que otorgo, y de sus alcances.

(Facultades intermedias) NO ES NECESARIO PONERLAS PERO ES ÚTIL CONSIGNARLAS

Para este efecto, también goza de las facultades previstas en el artículo 290 de la TUO de la LOPJ, aprobado por RM 017-93-JUS, pudiendo presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos, con excepción de aquellos para los que se requiere poder especial con arreglo a ley; no requiriendo poder especial para interponer medios impugnatorios, en mi representación.

(Facultades especiales)

Asimismo, le otorgo las facultades especiales para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley, previstas en el artículo 75 del TUO del Código Procesal Civil, aprobado por RM 010-93-JUS.

** (Materia penal)

Asimismo, el abogado acreditado goza de los derechos como abogado defensor, previstos en el artículo 84 del Código Procesal Penal.

Importante saber en sede judicial: TUO Ley Orgánica del Poder Judicial

Presentación de escritos

Artículo 290.- En los procesos, sin necesidad de la intervención de su cliente, el abogado puede presentar, suscribir y ofrecer todo tipo de escritos, con excepción de aquellos para los que se requiere poder especial con arreglo a ley.

El abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente.

OJO: En sede judicial

Entonces...

¿Qué facultades se otorga en virtud de la **REPRESENTACIÓN JUDICIAL** en sus 3 supuestos

(i) Representación procesal / (ii) Apoderado judicial / (iii) Representación judicial por abogado) regulados en el CPC?

Facultades GENERALES

y

Facultades ESPECIALES

Código Procesal Civil

Artículo 74.- Facultades generales

La **representación judicial** confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas. La representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la **ejecución de la sentencia (paréntesis)** y el cobro de costas y costos, legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, salvo aquellos que requieran la intervención personal y directa del representado.

(Paréntesis)

Código Procesal Civil

Artículo 339.- Acto jurídico posterior a la sentencia

Aunque hubiera sentencia consentida o ejecutoriada, las partes pueden acordar condonar la obligación que ésta contiene, novarla, prorrogar el plazo para su cumplimiento, convenir una dación en pago y, en general, celebrar cualquier acto jurídico destinado a regular o modificar el cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, dicho acto jurídico no tiene la calidad de transacción ni produce los efectos de ésta.

Código Procesal Civil

Artículo 75.- Facultades especiales

Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconvencciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, **conciliar**, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley.

El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.

INQUIETUD

Para conciliar en ejecución de sentencia*.

- ¿Se debe ser apoderado judicial con facultades GENERALES (art. 74 CPC)?; o
- ¿Se debe ser apoderado judicial con facultades ESPECIALES (ART. 75 CPC)?
- ¿Se debe contar con las formalidades previstas en la normativa para la representación en SEDE CONCILIATORIA?

* <http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2019/02/8-Conciliaci%C3%B3n-Posjudicial-2016-ChSteinC.pdf>

OJO: en sede judicial

ESCENARIOS POSIBLES:

1) Representante legal:

- Facultades generales y especiales (**Conciliar en juicio**) por el solo nombramiento.

2) Apoderado judicial:

- Facultades generales por voluntad del representado.
- Facultades generales y especiales (**Conciliar en juicio**), por voluntad del representado.

3) Representación legal por abogado:

- Facultades intermedias por ley.
- Facultades intermedias por ley, y generales por voluntad del patrocinado.
- Facultades intermedias por ley, generales y especiales (**Conciliar en juicio**) por voluntad del patrocinado.

SEDE CONCILIATORIA

Ley de Conciliación
Extrajudicial
y su Reglamento

Ley N°26872 – Ley de Conciliación Extrajudicial (Decreto Legislativo N°1070)

Artículo 14°. - Concurrencia

La concurrencia a la audiencia de conciliación es personal; salvo las personas que conforme a Ley deban actuar a través de **representante legal**. En el caso de personas domiciliadas en el extranjero o en distintos distritos conciliatorios o que domiciliando en el mismo distrito conciliatorio se encuentren impedidas de trasladarse al centro de conciliación, se admitirá excepcionalmente su apersonamiento a la audiencia de conciliación a través de **apoderado**. Para tales casos, el poder deberá ser extendido mediante escritura pública y con facultades expresamente otorgadas para conciliar, no requerirá inscripción registral en el caso de haber sido otorgado con posterioridad a la invitación a conciliar. (...)

Ley N°26872 – Ley de Conciliación Extrajudicial (Decreto Legislativo N°1070)

En el caso, que las facultades hayan sido otorgadas con anterioridad a la invitación el poder deberá además contar con facultades para que el apoderado pueda ser invitado a un proceso conciliatorio.

Ley N°26872 – Ley de Conciliación Extrajudicial (Decreto Legislativo N°1070)

Es responsabilidad del centro de conciliación verificar la autenticidad de los documentos presentados al procedimiento conciliatorio y la vigencia de los poderes, en su caso. (...)

Reglamento de la Ley de Conciliación (TUO DS N°017-2021-JUS)*

Artículo 19.- Representación de las personas naturales y jurídicas

El poder de representación de la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera debe consignar literalmente las siguientes facultades:

a) Para conciliar extrajudicialmente y disponer del derecho materia de conciliación.

Lo mismo se aplica a los contratos de mandato con representación.

El/la gerente/a general o los/las administradores/as de las sociedades reguladas en la Ley General de Sociedades, así como el/la administrador, representante legal, presidente del Consejo Directivo o Consejo de Administración de las personas jurídicas reguladas en la Sección Segunda del Libro I del Código Civil, tienen por el sólo mérito de su nombramiento, la facultad de conciliar extrajudicialmente y disponer el derecho materia de conciliación. La representación se acredita con la copia notarialmente certificada del documento donde conste el nombramiento, debidamente inscrito y su poder vigente.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Publicado el en Diario Oficial El Peruano el 17nov2021.

Reglamento de la Ley de Conciliación (TUO DS N°017-2021-JUS)

Artículo 20.- Poder por acta y oportunidad

Las partes conciliantes en los procedimientos de Conciliación Extrajudicial en donde la materia a conciliar sea alimentos, tenencia, régimen de visitas y desalojo se pueden representar en el procedimiento conciliatorio a través de poder por acta otorgado ante el Secretario General del Centro de Conciliación, este poder puede ser otorgado en cualquier etapa del procedimiento hasta un día hábil antes de la fecha de realización de la audiencia de conciliación.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Reglamento de la Ley de Conciliación (TUO DS N°017-2021-JUS)

Artículo 21.- Procedimiento de otorgamiento de poder por acta.

El otorgante puede presentar su solicitud de forma verbal, presencial, por escrito o por medios electrónicos, a elección del mismo, mediante la cual solicita al Secretario General del Centro de Conciliación levantar un acta de otorgamiento de poder en la cual se consigne las facultades específicas para que el apoderado participe del procedimiento conciliatorio y disponga de los derechos materia de la conciliación. El Secretario General verifica la identidad del poderdante con el Certificado de Inscripción emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y en línea también, luego de verificada la identidad del solicitante, levanta el acta correspondiente en el libro de poderes del Centro de Conciliación Extrajudicial, en donde se consigne la voluntad del otorgante de otorgar el mismo.

El acta debe consignar obligatoriamente lo siguiente:

- a) Fecha y lugar del acta
- b) Número correlativo de acta de poder y año de la misma
- c) Número de expediente en donde se ejerce el poder.
- d) Nombre, documento de identidad, domicilio y el correo electrónico del poderdante.
- e) Nombre, documento de identidad, domicilio y correo electrónico del apoderado.
- f) **Facultades específicas para participar del procedimiento conciliatorio y para disponer de los derechos materia de la conciliación.**
- g) Firma y huella del poderdante, en caso de no poder firmar debe participar un testigo a ruego quien firma y coloca su huella dactilar; o en su defecto su firma electrónica o firma digital si se trata de un poder otorgado por medios electrónicos u otros de naturaleza similar.
- h) Firma, huella y sello del Secretario General; o firma digital del mismo, en caso de tratarse de un poder otorgado por medios electrónicos u otros de naturaleza similar.

El poderdante debe realizar el pago por el derecho de poder por acta, de acuerdo al tarifario del Centro de Conciliación Extrajudicial aprobado por la DCMA.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Reglamento de la Ley de Conciliación (TUO DS N°017-2021-JUS)

Artículo 22.- Archivo del poder

El Centro de Conciliación Extrajudicial archiva el acta donde conste el poder en el libro de poderes del Centro de Conciliación Extrajudicial, el mismo que debe contener hojas enumeradas y debe de estar legalizado ante notario público o fedateado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El Secretario General debe de expedir una copia certificada del poder e incorporarlo al expediente de conciliación extrajudicial.

Por el sólo otorgamiento de este poder se presume de pleno derecho que el poderdante concede al apoderado la facultad de conciliar extrajudicialmente y la facultad de disponer del derecho materia de conciliación en la audiencia de conciliación respectiva.

(Artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

Reglamento de la Ley de Conciliación (TUO DS N°017-2021-JUS)

Artículo 23.- Anexos de la solicitud de conciliación

A la solicitud de conciliación se debe acompañar lo siguiente:

1. Copia simple del documento oficial de identidad del solicitante o solicitantes y, en su caso, del representante.
2. El documento que acredita la representación, de ser el caso. En el caso de padre o madre menores de edad, cuando se trate de derechos de sus hijos, éstos se identifican con su partida de nacimiento o con su documento oficial de identidad.
3. Documento que contiene el poder para conciliar cuando se actúe por apoderado y el certificado de vigencia de poder para aquellos que se encuentren inscritos o el poder por acta emitida por el secretario general del Centro de Conciliación en las materias conciliables determinadas en la Ley de Conciliación.
4. Copias simples del documento o documentos relacionados con el conflicto
5. Tantas copias simples de la solicitud, y sus anexos, como invitados a conciliar.
6. Certificado médico emitido por institución de salud, acreditando la discapacidad temporal o permanente que imposibilite asistir presencialmente al centro de conciliación extrajudicial.
7. Copia simple del correo electrónico o de los aplicativos (apps) o de otro medio de comunicación electrónica que muestren la interacción previa que ha tenido con la persona o personas a invitar a conciliar.

Si el pedido de conciliación es por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, estos anexos deben estar en formato PDF u en otro formato, conforme al avance de la tecnología, que sea de uso masivo y gratuito, que permita que el centro de conciliación, así como el destinatario puedan descargarlos y leer los mismos, sin inconvenientes.

El centro de conciliación verifica esta situación.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Supremo N° 008-2021-JUS)

REQUISITOS DE PODER PARA CONCILIAR EXTRAJUDICIALMENTE	
Antes de la invitación a conciliar (6 requisitos)	Después de la invitación a conciliar (4 requisitos)
Ley de Conciliación Extrajudicial	
1) Poder por escritura pública 2) Poder inscrito en registros públicos 3) Facultades expresamente otorgadas para conciliar 4) Facultades para que el apoderado pueda ser invitado a un proceso conciliatorio	1) Poder por escritura pública 2) Facultades expresamente otorgadas para conciliar
Reglamento de la Ley de Conciliación Extrajudicial (Actualización normativa: TUO – DS 017-2021-JUS: Arts. 19, 20, 21 y 22)	
5) Consignar literalmente la facultad de conciliar extrajudicialmente (equivale al 3) – Lo mismo para los contratos de mandato con representación. 6) Consignar literalmente la facultad de disponer del derecho materia de conciliación	3) Consignar literalmente la facultad de conciliar extrajudicialmente (equivale al 2) – Lo mismo para los contratos de mandato con representación. 4) Consignar literalmente la facultad de disponer del derecho materia de conciliación
<p>*Representantes de personas jurídicas (civiles y mercantiles) tienen por el solo hecho de su nombramiento la facultad de CONCILIAR: - Copia notarialmente certificada del documento donde conste el nombramiento, debidamente inscrito y su poder vigente.</p>	
<p>*Poder por acta: - En procedimientos de Conciliación Extrajudicial en donde la materia a conciliar sea alimentos, tenencia, régimen de visitas y desalojo. - Ante el Secretario General del Centro de Conciliación. - Puede ser otorgado en cualquier etapa del procedimiento hasta un día hábil antes de la fecha de realización de la audiencia de conciliación. - Debe consignar la voluntad del otorgante de otorgar, entre otros: Facultades específicas para participar del procedimiento conciliatorio y para disponer de los derechos materia de conciliación. - Por el sólo otorgamiento de este poder se presume de pleno derecho que el poderdante concede al apoderado la facultad de conciliar extrajudicialmente y la facultad de disponer del derecho materia de conciliación en la audiencia de conciliación respectiva.</p>	
<p>*Anexos de la solicitud de conciliación: (Art. 23.3): Documento que contiene el poder para conciliar cuando se actúe por apoderado y el certificado de vigencia de poder para aquellos que se encuentren inscritos o el poder por acta emitida por el secretario general del Centro de Conciliación en las materias conciliables determinadas en la Ley de Conciliación.</p>	

INQUIETUDES:

- i. ¿Cuál es el sustento técnico o jurídico de exigir requisitos diferenciados en función a que si el otorgamiento de facultades fue anterior o posterior a la invitación a conciliar?
- ii. ¿En el caso que el poder sea otorgado después de la invitación, la no exigencia al apoderado del solicitante del requisito de facultades para que pueda ser invitado afecta el derecho de acción del invitado, al impedirle plantear en la misma audiencia una pretensión con vocación reconvenzional?
- iii. ¿La delegación de poder debe cumplir con los mismos requisitos del poder que se delega? Pienso tanto respecto al contenido literal como a la formalidad, sobre todo cuando el poder es antes de la invitación y la delegación después.
- iv. ¿Resulta viable que en el reglamento se exija un requisito no previsto en la ley? Pienso en la literalidad de la facultad de disponer del derecho materia de conciliación.
- v. ¿Debe entenderse que la facultad de CONCILIAR de los representantes de personas jurídicas abarca la facultad de conciliar, de ser invitado a un proceso conciliatorio y de disponer del derecho materia de conciliación, o precisa de un poder especial por parte de la persona jurídica con el detalle de dichas facultades?
- vi. ¿De ser positiva la respuesta a la pregunta anterior, los representantes legales pueden otorgar o delegar ese poder en virtud de dicha facultad a un apoderado solamente como “facultad de CONCILIAR”, o se debe cumplir con la literalidad exigida precisando que se delegan las facultades de conciliar, disponer y ser invitado?
- vii. ¿En el contexto precedente, si el representante legal de una persona jurídica otorga poder o lo delega con la facultad para CONCILIAR a un apoderado, solo consignando la facultad para conciliar y la facultad para disponer del derecho, obviando la facultad de ser invitado, a pesar de delegarse el poder antes de la invitación, resulta ese poder insuficiente?
- viii. ¿Cabe no exigirle el requisito de facultad de ser invitado al solicitante, a pesar que el poder de éste último fue otorgado antes de la invitación?

Etc.

Publicidad del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



¿Qué es la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL?

La Conciliación Extrajudicial es una manera rápida y económica de resolver los conflictos con la colaboración de un tercero llamado conciliador. A través del diálogo, el conciliador facilita la comunicación entre las partes, lo que permite superar las diferencias y arribar a acuerdos que satisfacen a todos.

¿Qué es el ACTA de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL?

El Acta de Conciliación es el documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes en la Conciliación Extrajudicial, ésta tiene valor similar a una sentencia judicial y de incumplirse los acuerdos adoptados se podrá solicitar ante el Juez su cumplimiento.

¿Quién es el CONCILIADOR?

El conciliador es un tercero que ayuda a las partes a comunicarse para la solución de su problema.

¿En qué casos se puede otorgar PODER para ser representado en la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN?

- Cuando domicilian en el extranjero.
- Cuando domicilian en otro distrito conciliatorio.
- Cuando se encuentran impedidas de trasladarse al Centro de Conciliación.
- Cuando la parte este conformada por cinco o más personas
- Cuando conforme a la Ley deban actuar a través de un representante legal.

¿Cuáles son las FORMALIDADES DEL PODER?

En los casos que se tenga que actuar con poder hay que tener en cuenta los siguiente:

- El poder deberá constar por escritura pública y debe estar inscrito en Registros Públicos.
- Si el Poder es otorgado con fecha posterior a la invitación solo deberá constar por escritura pública. (no se requerirá inscripción registral).
- El Poder deberá contener literalmente lo siguiente:
 - Facultad para conciliar extrajudicialmente.
 - Facultad para disponer del derecho materia de la conciliación.
 - Facultad para ser invitado a un proceso conciliatorio.

¿Dónde puedo CONCILIAR?

Puedes conciliar en los Centros de Conciliación autorizados por el MINJUS, ya sea en Centros de Conciliación Privados o Centros de Conciliación Gratuitos. De igual manera en los Centros ALEGRA (Asistencia Legal Gratuita), en las que encontrarás los CCG.

¿Qué servicios brinda el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS - MINJUS?

El MINJUS ofrece el servicio de los Centros de conciliación Gratuitos (CCG), que permite a las poblaciones más vulnerables, acceder a una justicia para la solución de sus conflictos sin necesidad de ir a juicio.

¿Qué puedes CONCILIAR?

- Desalojo.
- Obligación de dar suma de dinero.
- Indemnización.
- Pago de Arrendamiento.
- Otorgamiento de Escritura.
- Obligaciones de dar, hacer y no hacer.
- División y partición de bienes.
- Ofrecimiento de pago.
- Incumplimiento de Contrato.
- Resolución de Contrato.
- Pensión de Alimentos.
- Régimen de visitas.
- Tenencia de hijos.
- Otros derechos que sean libre disposición de las partes.

Ventajas de la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

- Evita procesos judiciales.
- El acta de conciliación que contiene acuerdos tiene valor similar a una sentencia judicial.
- No requiere obligatoriamente la presencia de un abogado
- Disminuye el tiempo y los costos.
- Las partes deciden la solución al problema.
- Es confidencial y reservada.

LÍNEA DE ORIENTACIÓN GRATUITA
0800-10008
 opción 2

Posición institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Resolución Directoral N°448-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA del 23 de marzo de 2018

Que, respecto a que se tramitó el Procedimiento Conciliatorio N° 59-2017 con un poder insuficiente dado que la apoderada no contaba con facultades para ser invitada a un procedimiento conciliatorio, se advierte que el cuarto párrafo del artículo 14° de la Ley de Conciliación N° 26872 y sus modificatorias, establece que en caso que las facultades hayan sido otorgadas con anterioridad a la invitación, el poder deberá además contar con facultades para que el apoderado pueda ser invitado a un proceso conciliatorio, lo cual hace referencia cuando la invitación se encuentra dirigida directamente al representante de alguna de las partes, tal como se puede apreciar del literal b) del artículo 7-A del mismo cuerpo legal, que establece que no procede la conciliación cuando la parte invitada domicilia en el extranjero, salvo que el apoderado cuente con poder expreso para ser invitado a un Centro de Conciliación;

Que, además, dicha facultad es aplicable cuando se tenga la condición de parte invitada y no de solicitante como es caso materia de análisis. En consecuencia, se verifica que el poder que adjuntó la parte solicitante se encuentra conforme a Ley. Por tanto, cabe declarar improcedente este extremo de la denuncia, por carecer de fundamento legal, de conformidad con el literal c) del artículo 131° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS;

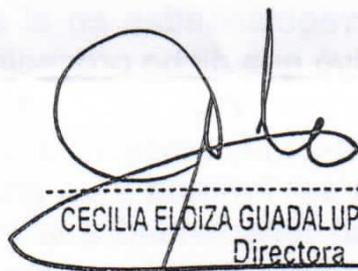
Resolución Directoral N°448-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA del 23 de marzo de 2018

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto a las presuntas irregularidades en la tramitación del Procedimiento Conciliatorio N° 54-2017, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la denuncia por carecer de fundamento legal, al amparo de lo previsto en el literal c) del artículo 131° del Reglamento, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



CECILIA ELOIZA GUADALUPE RUBIN VÉLIZ
Directora
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Ley N°26872 – Ley de Conciliación Extrajudicial (Decreto Legislativo N°1070)

Artículo 7-A°.- Supuestos y materias no conciliables de la Conciliación.

No procede la conciliación en los siguientes casos:

b) Cuando la parte invitada domicilia en el extranjero, salvo que el apoderado cuente con poder expreso para ser invitado a un Centro de Conciliación.

Inquietudes finales

a) ¿Qué sucede con los procedimientos conciliatorios que han sido tramitados con poderes insuficientes conforme a la propia normativa de conciliación extrajudicial?

b) ¿Además de la responsabilidad civil y administrativa del conciliador y del centro de conciliación, cabe responsabilidad penal por delitos de función pública?

Etc.

Inquietudes finales

c) ¿Qué sucede con los procedimientos conciliatorios que han sido tramitados con poderes insuficientes?

d) ¿Además de la responsabilidad civil y administrativa del conciliador y del centro de conciliación, cabe responsabilidad penal asimilando a delitos de función pública?

MUCHAS GRACIAS

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/>